## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 4898-2008 LAMBAYEQUE

Lima, seis de marzo del dos mil nueve.

VISTOS; con los acompañados; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Leonor Cumpa Yaipen, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el requisito de fondo enunciado en el inciso 1° del artículo 388 del acotado cuerpo de leyes, pues la recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; y ATENDIENDO: ------PRIMERO: Que, la recurrente ampara su recurso en los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: a) la inaplicación de los artículos 923 y 2022 del Código Civil; aduciendo que ampara su demanda en su calidad de legitima propietaria; también expresa que en el presente caso no existe confrontación de dos derechos reales, sino de dos derechos de diferente naturaleza por lo que se debe aplicar el derecho común, según los fundamentos que señala en su recurso; y b) la contravención del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política, así como los artículos 122 inciso 3°, 197, 198, 534 y 535 del Código Procesal Civil, porque ha valorado debidamente los medios probatorios que determinarían se declare fundada su demanda, y, con ello alega que se vulnera el principio de la unidad de material probatorio, y se soslaya la escritura pública ofrecida en su demanda. -----SEGUNDO: Que, en relación a la causal de inaplicación de normas de derecho material, se observa que la resolución de vista confirma la apelada que declara improcedente, esto es, que no hay pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Así expuesto esta denuncia no satisface el requisito de procedencia del numeral 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ------TERCERO: Que, examinando la causal del error in procedendo, se advierte que la resolución impugnada, concluye que el petitorio es inviable, conforme al artículo 427 inciso 6° del citado Código Procesal, porque al momento de la calificación de la demanda, la actora ya no era

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CAS. N° 4898-2008 LAMBAYEQUE

propietaria del bien sub litis, pues, el bien fue rematado y adjudicado a un tercero. La improcedencia de la demanda impide un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Por tanto, no se cumple con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Adjetivo. -----Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas trescientos veintiuno, interpuesto por Leonor Cumpa Yaipen, contra la Resolución de Vista de fojas doscientos cuarenta, su fecha veinte de octubre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad, en los seguidos con Ivón Margarita Álvarez Stucchi y otra; sobre Tercería de Propiedad; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO